

PROMOVEMOS HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y COLECTIVO

Excma. Cámara de Apelaciones

Mario A. Marturet (Presidente honorífico del Comité de Evaluación y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes)¹; **Ramón C. Leguizamón** (Presidente del Comité); **María Inés Fagetti** (miembro del Comité); **Francisco Aguirre** (miembro del Comité); **Hilda Presman** (Coordinadora de la Red Corrientes de Derechos Humanos); **Lilian Sawoczka** (Presidente de la Primera Circunscripción del Colegio Público de Abogados de Corrientes); **Ricardo Manuel Villar** (Delegado ante la Federación Argentina de Colegio de Abogados), y **Ramón Artieda** (presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Corrientes), con el patrocinio letrado de **Marcos Facundo Leguizamón**, constituyendo domicilio en calle Fray José de la Quintana N° 984 de esta ciudad, a V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- Personería

De conformidad con el art. 2, párr. 1º de la ley 5854 como del art. 67 del Texto supremo provincial que constitucionalizó al hábeas corpus como *acción popular*², los aquí presentantes nos hallamos legitimados a promover la presente acción sin perjuicio que, dada la evidente naturaleza fundamental de los derechos en juego y la gravedad de los hechos que se

¹ En adelante Comité contra la Tortura o simplemente Comité.-

² MIDÓN, Mario A. R. *La nueva Constitución de Corrientes*, Mave, 2008, p. 110.-

expondrán, V.E. -como cualquier Tribunal del Poder Judicial de la provincia- se halle habilitado a proceder de *oficio* (art. 2, párr. 2º ley 5854).-

II.- Objeto

1.- En un todo de acuerdo con los arts. 8, 67 párrafos 2º y 3º de la Const. Prov., 43 párrafos 2º y 4º de la Const. Nac., 1 incisos 1º y 2º de la Ley provincial 5854 y 3 inc. 1º de la Ley nacional 23.098, como también jurisprudencia y normativa internacional que oportunamente invocaremos, venimos a interponer acción de *hábeas corpus preventivo y colectivo en beneficio de los habitantes de la provincia que se encuentren bajo amenaza actual e inminente a su la libertad ambulatoria*³, en virtud del el ejercicio por parte de la Policía de la provincia, de las atribuciones que le otorga el **Código Contravencional** (Decretos ley 124/01 y 137/01) y la que surge de la **Ley Orgánica de la Policía** (Decreto ley 33/00, art. 8 inc. t) -denominada **“detención por averiguación de antecedentes”**⁴, contra el **Estado de la provincia de Corrientes** (Ministerio de Seguridad, Policía de la provincia), con domicilio en calles 25 de mayo y Salta, de ésta ciudad.-

2.- La acción es promovida a fin que V.E. ordene a la demandada:

³ Con las precisiones que se realizaran en el acápite **“VII.-”**.-

⁴ En adelante nos referiremos indistintamente a tales leyes como Código Contravencional y Ley Orgánica de la Policía o simplemente *normativa en cuestión*.-

A) Que toda detención dispuesta por la autoridad policial en el marco del Código Contravencional o la Ley orgánica Policial sea comunicada inmediatamente al juez competente;

B) En la aplicación de tales leyes, desde el primer momento, asegure al detenido **i)** el derecho a comunicar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado; **ii)** el derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención como también de las mismas circunstancias a quienes ejerzan su representación;

C) en particular, respecto de las detenciones dispuestas en el marco del Código Contravencional, asegure la intervención de un letrado, ya sea éste particular o de oficio, en ocasión de notificarse al condenado del pronunciamiento dictado por la autoridad policial;

D) que toda detención sea dispuesta en establecimientos que lleven un *registro de detenidos* con los alcances que oportunamente se indicarán;

E) Haga conocer a todo el personal de la Policía de la Provincia, las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Bulacio”⁵ y “Torres Millacura”⁶, como también el contenido de la eventual Sentencia a dictarse en las presentes actuaciones y;

⁵ Corte IDH, caso “Bulacio vs. Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003.-

⁶ Corte IDH, caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, Sentencia de 26 de agosto de 2011.-

F) Por último, exhorte a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la provincia de Corrientes para que adopten las medidas necesarias a fin de adecuar, en el plazo más breve posible, la normativa local a los parámetros establecidos por la Corte IDH en los citados casos “Bulacio” y “Torres Millacura” a fin de prevenir situaciones de hecho como las que dieron lugar a la condena internacional.-

Lo solicitado es en base a las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.-

III.- Competencia

La ley 5854, habilita a promover la presente acción ante cualquier juez o tribunal de la provincia⁷. Así, su art. 3 dispone que *“conocerá en el procedimiento de Hábeas Corpus cualquier Juez o Tribunal, sin distinción de instancias”* admitiendo incluso que en *“en el caso que la acción de Hábeas Corpus se promueva ante un Tribunal Colegiado la misma será sustanciada por cualquiera de sus miembros en forma inmediata”*.-

Es por ello que V.E. resulta competente para entender en la presente acción.-

IV.- Hechos

Los hechos que a continuación se relatan y que motivan la promoción de ésta acción, son el *reflejo* de las actuaciones labradas

⁷ A excepción del Superior Tribunal de Justicia cuya competencia originaria está dispuesta en forma taxativa en la Constitución, art. 187 inc. 2.-

por el *Comité contra la Tortura* en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley 6280.-

1.- Así “el día 20 de septiembre de 2016, el *Comité...decidió constituirse sin previo aviso en la **Comisaría Primera de Bella Vista**... Estando en tal dependencia policial, uno de los miembros del Comité advirtió un sector... en el que había 6 personas alojadas, de entre 18 y 23 años de edad, en calidad de contraventores. Llevaban detenidos entre 3 y 15 días. El ingreso de los más nuevos no estaba debidamente asentado en los libros y sus familiares no tenían conocimiento de su detención. Al punto que el Dr. Francisco Aguirre les facilitó un teléfono para comunicarse con sus familiares. Ninguno estaba a disposición judicial pues se les imputaban contravenciones. Puntualmente, ebriedad, riña y, sin dudas el caso más llamativo de todos, los dos más jóvenes estaban arrestados por mendicidad ya que habían mandado a un tercero -menor- a pedir facturas a una panadería.- Tales supuestos contraventores fueron condenados a penas de multa (de más de \$ 3200 en algunos casos) y, económicamente imposibilitados de abonar tales, ésta se transformaron en arrestos de hasta 19 días. La pena de hasta “19 días de arresto” y no otra -se advirtió- no era casual pues con ello se evitaba el control judicial conforme el Código Contravencional.- Las condiciones de alojamiento de tales personas eran manifiestamente infra humanas, el ambiente, oscuro, sórdido, húmedo, con escasa luz artificial y nula luz natural. El espacio compartido no tenía ningún tipo de mobiliario, solo restos de colchones y gomaespuma en el piso. El olor en la habitación era nauseabundo,*

con pequeñas moscas en el ambiente, proveniente de una letrina, desbordada, y rota que está pegada a la celda oficiando una sábana de puerta. Los jóvenes estaban tirados en el piso sobre los restos de colchones y algunos de ellos descalzos.- A requerimiento del Comité fueron convocados a esa dependencia policial la Juez de Instrucción Dra. Silvia Airaldi y el Fiscal Dr. Sergio Freitag para que se anoticien y constaten las condiciones inhumanas, crueles y degradantes en las que se hallan detenidos los contraventores, y ante la Jueza y todos los presentes, el Dr. Ramón Leguizamón interpuso de manera oral un habeas corpus, denunciando estas detenciones como privaciones ilegales de la libertad, y exigiendo la clausura de ese lugar de detención. Asimismo el comité decidió no abandonar el lugar hasta que tales personas recuperasen la libertad. Finalmente... fueron liberados los contraventores y el Comité retomó su rumbo a la ciudad de Corrientes.-". Acta del Comité del 20 de septiembre de 2016 en 2 fs. (Anexo 1).-

2.- A su turno, "a los 11 días del mes octubre de 2016... se procede a reunir el Comité... dándose cuenta del resultado de la visita realizada el pasado 20 de septiembre a la **Alcaldía de Bella Vista** en donde se detectaron graves condiciones de detención, particularmente detenciones que fueran dispuestas por la autoridad policial en el marco del Código Contravencional y sin el debido control judicial. En función de que tales detenciones posiblemente estén en transgresión con los compromisos asumidos internacionalmente, los miembros presentes del Comité acordaron autorizar a su presidente y/o al Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr.

Alejandro Chain, en el marco del art. 8 de la ley 6280, a requerir informes a las distintas reparticiones judiciales y/o estatales de la provincia a fin de que informen en relación a las causas que tramitaron bajo su competencia en el marco del Código Contravencional (decreto Ley 124/01)...". Acta del Comité del 11 de octubre de 2016 en 1 f. (Anexo 2).-

3.- Asimismo, en *"la reunión de fecha 16 de Junio de 2017... el Dr. Ramón Leguizamón puso a consideración de los asistentes los Informes que fueran remitidos al Dr. Alejandro Chain por distintas reparticiones judiciales, a raíz del requerimiento que se les cursara a fin de que informen las causas que tramitaron bajo su competencia en el marco del Código Contravencional... Allí se decidió formar una comisión compuesta por los Dres. Presman y Aguirre a fin de que analicen tales respuestas y eleven un informe al Cuerpo. Asimismo, la Dra. Presman se comprometió a confeccionar y poner a consideración del Comité un informe documentado de los casos de abusos policiales que derivaron en muerte..."*. Reunión del 16 de junio de 2017 ratificada mediante segundo punto del orden del día del Acta del Comité del 26 de septiembre de 2017 en 1 f. (Anexo 3).-

A.- En cumplimiento de tal compromiso, los Dres. **Hilda Nora Presman**, en su carácter de *Coordinadora* de la **Red Corrientes de Derechos Humanos**, y **Francisco Aguirre**, *Representante* del **Colegio de Abogados, 1ra Circunscripción de Corrientes**, elevaron *informe* al Comité de las respuestas de las distintas reparticiones judiciales en las actuaciones

“STJ Ctes- Ministro Dr. Alejandro A Chain s/ solicita informe a los juzgados de instrucción y correccionales...” Expte. 09 E-4249-2016 y “STJ Ctes- Ministro Dr. Alejandro A Chain s/ solicita informe a los juzgados de paz...” Expte. 09 E-4493-2016, en 3 fs. (Anexo 4).-

El documento refiere:

“Tal requerimiento fue dispuesto en la reunión del 11/10/16 del Comité, con el fin de que los *Juzgados de Instrucción y correccional de la Provincia* (Expte. 09 E-4249-2016), informen respecto a las actuaciones que tramitaron en tales dependencias judiciales durante el año 2016 (la fecha de comunicación a los juzgados fue el 28/10/2016), en el marco de las vías de impugnación judicial que prevé el Código Contravencional (decreto 124/01) contra las decisiones tomadas por los funcionarios policiales. Asimismo, a los *Juzgados de Paz de la Provincia* (Expte. 09 E-4493-2016), se les solicitó informe detallado de las causas instruidas por infracciones al Código de Faltas de la provincia por las distintas comisarías y dependencias a su cargo, monto de las multas impuestas, estadísticas de las multas aplicadas, de aquellas efectivamente pagadas y de las convertidas en prisión.-

En función lo expuesto procedemos a analizar los informes recibidos.-

En relación a los informes brindados por los ***Juzgados de Instrucción y Correccional*** de la provincia, respondieron al requerimiento los Juzgados de Instrucción N° 1, 2, 3, 4, y 5 y Juzgado Correccional N° 1 de la ciudad de Corrientes; Juzgados de Instrucción y Correccional N° 1, 2 y 3 de Goya; N° 1 y 2 de Paso de los Libres; de Ituzaingo; de Curuzú Cuatiá; de Monte Caseros y de Esquina.

Solo los Juzgados de *Curuzú Cuatiá* y de *Monte Caseros* afirmaron haber sustanciado causas por las cuales controlaron el actuar policial al amparo del Código Contravencional a través de la vía que prevé su art 94.-

Así, el Juzgado de *Monte Caseros*, informó tener registradas dos actuaciones durante el período solicitado, en donde ratificara las resoluciones policiales, en ambos casos.-

A su turno, el Juzgado de *Curuzú Cuatiá* respondió que tramitaron en el periodo consultado dos causas, en una se declaró abstracto el planteo y en la otra actuación, como ***dato positivo a destacar***, se dispuso “4º) *Exhortar a la autoridad policial para qué en la tramitación de las actuaciones*

contravencionales dé estricto cumplimiento a las normas legales y constitucionales aplicables a los casos bajo su competencia, particularmente a las que hacen a la defensa de los acusados a lo largo del procedimiento; y para el caso que no designe defensor particular, de inmediatamente intervención a la Defensa Oficial". (Resolución del 27/09/16 del Expte. 8015/16 de ese Tribunal).-

Como dato a hacer notar, si bien el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de Paso de los Libres contestó que durante el periodo solicitado no se han registrado causas originadas por apelaciones contra resoluciones provenientes de autoridades policiales en el marco de los procedimientos previstos por el Código Provincial de Faltas, también informó que la última causa ingresada por este trámite fue en el 2013.-

Llamativamente, el *Juzgado de Instrucción N° 4 de la ciudad de Corrientes*, respondió que *"no tramita ninguna causa en la que se investiguen hechos previstos en el Código Contravencional (Decreto Ley 124/01) en razón de no enmarcarse el mismo dentro de la competencia atribuida por ley a este Tribunal".-*

En relación a los informes brindados por los **Juzgados de Paz** de la provincia, respondieron al requerimiento los juzgados de Itatí, Empedrado, Paso de la Patria, Mocoetá, Mburucuyá, Yapeyú, Colonia Liebig, Perugorria, Caa Catí, Concepción, San Carlos, La Cruz, Loreto, San Miguel, Sauce, Santa Rosa, Alvear, San Roque, San Cosme, Ita Ibaté y Berón de Astrada.-

De los 21 Juzgados de Paz que contestaron el requerimiento, solo el de *Itatí* informó que durante el año 2016 tramitó una (1) causa en virtud de la apertura de la instancia judicial y se remitió al año 2002 para informar otro antecedente. En tal informe, asimismo el magistrado señala que no intervino en ninguna causa remitida en consulta por aplicación del art. 95 del Código de Faltas.-

Ninguno de los restantes Juzgados de Paz (20) informaron haber intervenido durante el periodo informado en el control de las actuaciones contravencionales llevadas a cabo por la Policía, sea por solicitud de apertura de la instancia judicial (art. 94) sea por consulta obligatoria (art. 95).-

Solo los Juzgados de Paz de *Itatí* (como vimos, un caso en el año 2002), *Paso de la Patria* (2 casos en el 2008, 1 en el 2009 y 1 en el 2015), *Colonia Liebig* (1 en el 2007 y otro en el 2014), *Sauce* (1 en el 2012 y 2 en el 2014), *Santa Rosa* (1 en el 2007 y otra en el 2008) y *San Cosme* (1 en el 2015), informaron registrar antecedentes de intervención judicial en años anteriores al requerido. En tanto que los restantes juzgados manifestaron expresamente no tener registros de antecedentes de revisión judicial de causas instruidas por infracción al Código Contravencional.-

De las **dependencias policiales** que contestaron a los pedidos de informes (12 en total) sobre el detalle de multas y arrestos por infracción al Código Contravencional producidos en el año 2016, se contabilizaron 232 personas sometidas a proceso de los cuales 88 cumplieron arresto, 133 oblaron las multas que le fueron impuestas y además se dispuso 1 falta de mérito, 5 indultos, 1 ejecución condicional, 3 personas cumplieron en parte arresto y luego oblaron la multa y 1 amnistía.-

Como dato a destacar, ninguna Comisaría aplicó penas privativas de libertad superiores a 20 días. Sí, las Comisarías de *Loreto* (fs. 41), *Tabay* (fs. 51), *Pando* (fs. 109) y *9 de Julio* (fs. 113) informaron haber aplicado sanciones de hasta 20 días de arresto.-

Sin más, y a la espera de haber respondido satisfactoriamente a sus requerimientos, lo saludamos con distinguida consideración”.-

B.- A su turno, la Dra. **Hilda Nora Presman**, en su carácter de Coordinadora de **La Red Corrientes de Derechos Humanos**, y colaboradora del Comité, elevó *informe* de casos que *derivaron en muerte* con compromiso por parte de las fuerzas de seguridad provincial (Policía - Servicio Penitenciario), conforme reunión del 16/06/2017 del Comité, en 6 fs. (**Anexo 5**).-

Tal documento refiere:

“Esta Red lleva un *registro propio* de casos de afectaciones a la vida e integridad con compromiso por parte de las fuerzas de seguridad provincial. Debemos advertir que tal registro lo consideramos **parcial**, pues todos los datos relevantes no siempre es posible constatar, e **incompleto**, pues este se sustenta en *fuentes periodísticas*, por lo que sólo son registrados aquellos casos que, por su entidad, han logrado trascender a los medios de comunicación masiva.-

Lo expuesto no obsta a que los datos que arroje el presente informe sean, de todos modos, alarmantes en atención a los hechos que, al menos, permite constatar.-

El presente informe, conforme acta del Comité del 16/06/17 se circunscribe a casos que han devenido en fallecimiento, sin relevar para este análisis, los casos de apremios, torturas y violencia por parte de las

fuerzas de seguridad que no derivaron en muerte, los casos de violencia interna (verbigracia, en la Escuela de Policía hacia sus aspirantes) y de funcionarios policiales fuera del ejercicio de sus funciones.-

La Red registra **29 muertes** con compromiso de las fuerzas de seguridad entre los años 2005 y lo que va del 2017 cuya información obra en la **planilla** que integra el informe. De tal anexo, se advierten los siguientes datos:

- Fallecieron 9 personas que se hallaban detenidas a disposición judicial en el marco de un proceso penal o en el cumplimiento de una condena.-

- Las 20 personas restantes fallecieron en el marco de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal (tres); el Código Contravencional (seis); la Ley Orgánica Policial, art. 8 inc. t, “averiguación de antecedentes” (cinco) y, genéricamente, en el marco de un operativo judicial (seis)⁸.-

- La totalidad de las 20 personas que no se hallaban a disposición judicial⁹, el atentado a la vida se produjo inmediatamente o dentro de las 24 hs¹⁰.-

- De los 20 fallecidos que no se hallaban a disposición judicial, sólo 3 superaban la edad de 30 años (Raúl Cardozo 31, Isidro Pared 55 y Fabián Meza 40); de los que fueron detenidos por averiguación de antecedentes, en promedio, no alcanzan los 19 años de edad; a los que se les aplicó el Código Contravencional, en promedio, tenían 24 años de edad y los que fueron muertos en el marco de un operativo policial, en promedio, tenían 21 años y medio de vida.-

- Los seis jóvenes que fallecieron en el marco de un operativo policial (persecuciones, “razzias” o episodios de “Gatillo fácil”) todos murieron inmediatamente.-

Este sucinto informe evidencia que los atentados a la integridad se producen inmediatamente o en las primeras horas de contacto del individuo con la fuerza de seguridad.-

⁸ El supuesto de “operativo judicial” puede obedecer al ejercicio de una facultad policial conferida por alguna de las leyes indicadas.-

⁹ Los tres fallecidos en el marco de la aplicación del CPP es formalmente posible que hayan estado a disposición judicial.-

¹⁰ En este informe se tiene en cuenta el momento en que se produce el atentado a la integridad que puede o no coincidir con el momento de la muerte pues hay casos en donde la víctima agonizó por varios días.-

Tales datos son reveladores de la legitimidad de un planteo constante de la Red en cuanto al *estado de desprotección y vulnerabilidad* en relación a posibles abusos por parte de las fuerzas de seguridad de las personas detenidas por disposición policial (sea por averiguación de antecedentes o por una supuesta contravención) sin el debido control judicial inmediato.-

De la misma forma, evidencia que las fuerzas policiales aplican su imperio *selectivamente* pues los datos arrojan que las víctimas son jóvenes.-

Asimismo, aunque de los datos que se vale éste informe no es posible determinar la *condición social* de las víctimas de tales abusos, la experiencia de los miembros de *La Red* indica que son jóvenes que pertenecen a los sectores más humildes.-

En el mismo sentido, la experiencia de *La Red* indica que existe una notoria relación entre la falta de profesionalización y educación en derechos humanos y el menosprecio a tales derechos. Asimismo, las afectaciones a tales derechos por partes de las fuerzas de seguridad es motivo de alerta particular en momentos en que se incrementan los niveles de conflictividad social.-

Asimismo, *La Red* advierte una falta de problematización estatal de tales abusos que se evidencia por la manifiesta incompatibilidad de la normativa que rige el actuar policial (en especial la Ley Orgánica Policial y el Código Contravencional) con los compromisos internacionales asumidos.-

Asimismo, se evidencia la indiferencia estatal por la alta tasa de impunidad de tales abusos policiales. Más allá del fin disuasivo que pudiera tener una condena, esta eventualmente implica actuar sobre las *consecuencias* y no sobre las *causas*.-

La Red entiende que una de las principales *causas* de los abusos policiales está en la formación de los futuros policías, por cierto, no siempre protocolizada en los programas oficiales. Así, la instrucción y educación del aspirante a policía, lleva incita éstas prácticas abusivas que salieron a la luz con la muerte del Cabo Cristian Torres ocurrida en la Escuela de Policías “José Francisco de San Martín” en el año 2005¹¹.-

Es todo cuanto por informar”.-

Las notas al pie pertenecen al informe original.-

¹¹ <https://www.ellitoral.com.ar/es/articulo/299363/Empieza-el-juicio-por-la-muerte-del-cabo-Cristian-Torres-en-la-Escuela-de-Policia>

4.- Es así que “... a los **26 días del mes septiembre de 2017**... el Comité..., luego de analizar los informes confeccionados por los Dres. Presman y Aguirre que fueron encomendados en la reunión del día 16.06.2017, se decide encomendar al Dr. Marcos Facundo Leguizamón, analice la viabilidad de promover una acción tendiente a neutralizar las afectaciones puestas en evidencia en los informes analizados por la Dres. Presman y Aguirre como consecuencia de la aplicación del Código Contravencional de la provincia...”. Tercer punto del orden del día del Acta del Comité del 26 de septiembre de 2017 (**Anexo 3**).

Las circunstancias recién relatadas son las que motivan la presente acción.-

5.- Asimismo, “...a los **06 días del mes noviembre de 2017**... Ramón C. Leguizamón, Presidente del Comité... contando con la colaboración de Marcos Facundo Leguizamón, conforme el art. 7 inc. a de la ley 6280 y art. 4 de su Reglamento Interno, a raíz de tomar conocimiento de que existirían personas detenidas en la **sede de la Comisaría Contravencional**... procedo a constituirme en dicha repartición policial. Allí somos atendidos por el Comisario Mayor Cesar Edgardo Alfonzo quien, al ser informado de nuestro cometido, nos permitió acceder a las celdas de esa dependencia. Allí se pudo constatar la presencia de seis contraventores... Al ser preguntados por el motivo de su detención todos manifestaron que fueron

detenidos por “actitud sospechosa”, a excepción de [...] quien dijo que fue detenido “por pelearse con su vecino”. Posteriormente, procedimos a entrevistarnos con el Comisario Alfonzo a quien le requerí, conforme el art. 8 inc. c de la ley 6280, las actuaciones labradas en relación al Sr. [...]. Al compulsar éstas se observan, prima facie, confeccionadas de acuerdo al Código Contravencional. Asimismo, se observa en lo allí plasmado que si bien al Sr. [...] la Prevención policial le hizo conocer el derecho a contar con un abogado defensor éste contestó negativamente y seguidamente confesó la contravención que se le imputaba. Precisamente, por esa circunstancia la pena de dos días arresto que se le aplicara fue reducida a un día conforme al art. 17 del Código Contravencional (Disminución de la pena por confesión). Asimismo, pese a que se le notificara su derecho a recurrir tal resolución administrativa, no apeló tal decisión, lo que incide negativamente a los efectos de la reincidencia (art. 10 del Código Contravencional) lo que también fue notificado. Al entrevistarnos nuevamente con el Sr. [...], si bien reconoció las firmas insertas en las actuaciones como suyas, manifestó no comprender su contenido. Posteriormente, el Comisario Alfonzo nos manifestó que en el transcurso del día todos los detenidos iban a recuperar su libertad. Al ser preguntado si tales detenciones son informadas a la autoridad judicial nos manifestó que ellos tienen la obligación de hacerlo cuando aplican penas superiores a los 20 días de arresto y que en los demás casos es facultad de los contraventores de judicializar su detención ante los Jueces de Instrucción. Al preguntarle si algún caso había sido judicializado, informó que es práctica de

esa repartición no aplicar sanciones que superen los 20 días de arresto y que desde que él había asumido (diciembre del 2016) ningún caso de esa Comisaría había sido judicializado, que en general los contraventores pagan la multa o cumplen el arresto. Asimismo informó tener conocimiento, sin mayores precisiones que en el año 2016 se había judicializado una detención...". Acta del Presidente del Comité del 06 de noviembre de 2017, en 1 f. (Anexo 6).-

V.- Derecho

El art. 18 de la Constitución Nacional establece que *"nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente"*. Sobre el particular, señala EKMEKDJIÁN que *"si bien la cláusula constitucional no especifica a qué autoridad hace referencia la doctrina y jurisprudencia han entendido que se trata del juez de la causa"*¹².-

Este criterio fue receptado en forma categórica por nuestro Superior Tribunal de Justicia al sostener que *"Esta fuera de toda duda que la única autoridad habilitada para privar de libertad a una persona es el poder judicial..."*¹³.-

¹² EKMEKDJIÁN Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional*, t. II, Depalma, Buenos Aires 1994, p. 322. Luego, el mencionado autor aclara que *"Únicamente en la situación excepcional del estado de sitio el concepto incluye al presidente de la Republica. Estas son las únicas "autoridades" constitucionalmente facultadas para ordenar el arresto de una persona"* (Ob. cit., p. 326).-

¹³ STJ de Ctes. Nº 153, 06/12/1997, "Barboza, Juan Carlos s/ acción de hábeas corpus" y acumulado "Díaz, Ricardo Rubén s/ acción de hábeas corpus" Exptes. 14.355 y 14.356, respectivamente.-

Sin embargo, pese a la contundente conclusión en cuanto que la *única* autoridad constitucionalmente habilitada para disponer una detención es la de un magistrado que forman parte del *Poder Judicial*, sabido es que el *Código Procesal Penal*, el *Código Contravencional* y la *Ley Orgánica de la Policía*, otorgan a los funcionarios policiales la facultad de privar de libertad a una persona sin tal decisivo recaudo.-

Con el objeto de que se adviertan las graves irregularidades constitucionales que padecen las normas que va a ser objeto de ésta acción, las analizaremos sucintamente.-

1.- Código Procesal Penal

Así, la Ley ritual, en distintos supuestos, confiere a la Policía la potestad de aprehender personas *sin el recaudo de orden judicial*. Tales son:

A) cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran participado varias personas, no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción (arts. 189 inc. 5 en función del 283);

B) si el imputado citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo (art. 284, tercer párr.);

C) en caso de flagrancia (art. 286 CPP);

D) al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare, estando legalmente preso (art. 288, primer párr.) y,

E) cuando existan indicios vehementes de culpabilidad (art. 288 segundo párr.)-.

Más allá que las causas por las cuales la Ley adjetiva habilita a detener a la policía sin orden judicial son *objetivas*, tal supuestos –a nuestro criterio- constituyen una *reglamentación tolerable* al art. 18 de la CN, fundamentalmente, porque en todos los casos la fuerza tiene la **obligación de dar aviso inmediato al juez de Instrucción** (art. 189 inc. 3 CPP) y porque “*Los derechos que la Ley acuerda al imputado podrá hacerlos valer... la persona que fuere detenida... en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra*” (art. 70 CPP).-

Por las razones apuntadas, las facultades que el Código Procesal Penal confiere a la prevención para detener sin orden judicial **no serán cuestionadas en ésta presentación.-**

2.- Código Contravencional

En relación al *Código Contravencional* (Dtos.-ley 124/01 y 137/01) caben realizarse las siguientes observaciones¹⁴.-

A) Contiene tipos contravencionales cuestionables constitucionalmente

¹⁴ Corresponde aclarar que tales cuestionamientos constitucionales no son ni pretenden ser todos los que caben realizar al CC.-

Así, contiene las siguientes *figuras contravencionales*: *molestia a personas en sitio públicos* (art. 40); *actos contrarios a la decencia pública* (art. 41); *prostitución molesta o escandalosa, medidas profilácticas o curativas* (art. 42); *mendicidad y vagancia* (art. 44); *mendicidad vejatoria, fraudulenta o valiéndose de menores* (art. 45); *ebriedad o borrachera química escandalosa* (art. 54); *inobservancia de medidas de seguridad dictadas por autoridad competente* (art. 66); *patotas* (art. 71); *portación ilegal de armas* (art. 75); *posesión injustificada de llaves alteradas o ganzúas* (art. 83); *merodeo en zona urbana o rural* (art. 84); *reuniones públicas tumultuarias* (art. 85), entre otros¹⁵.-

B) La asistencia letrada no es obligatoria

El art. 13 dispone que “*La asistencia letrada del presunto contraventor no será necesaria en ninguna etapa del proceso*” (art. 13).-

Sobre el particular, dijo la CSJN en “N.J.G.”¹⁶:

16) Que, en estrecha vinculación con dicho derecho, el Tribunal ha puesto reiteradamente de resalto la inviolabilidad

¹⁵ Un análisis crítico de todas se puede ver en BENÍTEZ (h.), Víctor Hugo – JULIANO, Mario Alberto, *Código Contravencional de la Provincia de Corrientes*, Mave, Corrientes, 2008.-

¹⁶ Sobre ésta circunstancia y otros aspectos de nuestro Código Contravencional que serán indicados, es preciso traer a colación tal precedente (*Fallos*: 333:1891) en donde el máximo Tribunal de la República, a raíz de una presentación que contó como *amicus curiae* a la ADC (Asociación por los Derechos Civiles), tuvo oportunidad de controlar la constitucionalidad de algunos aspectos del entonces vigente Código Contravencional de la provincia de Tucumán.-

de la defensa en juicio en los procedimientos administrativos (Fallos: 198:78; 306:821 y sus citas; 308:1557 y sus citas; 312:1998 y sus citas). Por aplicación de dicha jurisprudencia se consideró que resulta constitucionalmente imperativo que la autoridad policial asegure la intervención de un letrado, ya sea éste particular o de oficio, en ocasión de notificarse al condenado del pronunciamiento dictado por la citada autoridad, a fin de otorgar a éste la ocasión de interponer oportunamente el recurso pertinente (Fallos: 314:1220, disidencia de los jueces Cavagna Martínez, Barra, Fayt y Petracchi).

19) Que según se desprende del acta de fs. 2, en el momento de su declaración, y luego de que se le hicieran conocer sus derechos procesales, el detenido N. habría manifestado su voluntad de declarar sin defensor y habría confesado la comisión de la contravención imputada. La validez de esa renuncia al asesoramiento letrado, producida como detenido en una comisaría, sin embargo, no puede ser admitida en forma irrestricta... En esa situación, el deber de asegurar el efectivo ejercicio de los derechos recae sobre la propia autoridad estatal (cf., en este sentido, el caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 18/9/2003, " 124 - 130). Es ella quien debe, asimismo, controlar las condiciones en que se produce la custodia de los detenidos en vista de su particular situación de vulnerabilidad (cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mutatis mutandis, "Tomasí vs. Francia", sentencia del 27/8/1992, " 113-115; ídem, "Iwanczuk vs. Polonia", del 15/11/2001, ' 53).

21) Que, a este respecto, esta Corte tiene dicho que la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio en procedimientos de imposición de sanciones administrativas exige -entre otros requisitos- que el Estado provea los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (Fallos: 312:1998, considerando 4º, del voto de la mayoría).-

Por cierto, más allá de lo que dijera el máximo Tribunal de la Nación en cuanto a la inviolabilidad de la defensa en juicio en ésta clase de procesos, lo cierto es que el art. 13 del Código Contravencional fue declarado inconstitucional y constituye un valioso –aunque aislado- precedente¹⁷.-

¹⁷ <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/en-causas-por-infraccion-al-codigo-contravencional-tambien-se-necesita-defensa-particular/>

Lo expuesto evidencia que resulta inadmisibile que la asistencia letrada -sea pública o privada- del supuesto contraventor no sea de carácter obligatorio en el proceso contravencional.-

C) Establece un juzgamiento administrativo que afecta las garantías de *independencia e imparcialidad*

El art. 90 dispone que *“Para conocer y juzgar las faltas cometidas... serán competentes 1) para la instrucción y juzgamiento administrativo los funcionarios de la Policía correspondiente al lugar donde se cometiera la infracción”*¹⁸.-

Sabido es que las instituciones que se encuentran en la esfera del Poder Ejecutivo, como es el caso de la Policía, de acuerdo a nuestro diseño constitucional, no pueden ejercer funciones jurisdiccionales (arts. 1 y 109 CN y 1 y 180 Const. Prov.). Sin embargo, la CSJN admitió la constitucionalidad de tales tribunales administrativos si cumplen determinados recaudos.-

¹⁸ A cargo de Divisiones y Comisarias en el ámbito de la ciudad capital y a cargo de Comisarías de Distrito y Subcomisarías en el ámbito del interior de la provincia, con grado policial no inferior a Comisario en Capital y de Subcomisario en el interior. Si en el interior provincial alguna de las dependencias se encontrare a cargo de funcionarios policiales con menor grado, la resolución de las causas será de competencia de los jefes de Zona de Inspección de Unidades con competencia en el lugar donde se cometió la infracción

Así, el máximo Tribunal Federal en el caso “Ángel

Estrada”¹⁹ señaló:

“...el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la Administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18... y 109 CN... Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la Administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.”.-

Vale decir, de acuerdo a la doctrina de la CSJN para que un tribunal administrativo sea constitucional **i)** debió haber sido creado por ley; **ii)** su *independencia e imparcialidad* estén aseguradas; **iii)** el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable y **iv)** sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.-

En esta presentación sólo trataremos los recaudos individualizados en los ítems “**ii)**” y “**iv)**” empezando ahora por el primero de los indicados²⁰.-

Como se advierte a simple vista, en el *juzgamiento administrativo* de las faltas estipulado por el Código Contravencional, la ***independencia del juzgador*** -a cargo de funcionarios policiales- está

¹⁹ CSJN, Fallos, 328:651.-

²⁰ En relación al recaudo “**i)** debió haber sido creado por ley”, si se quiere, es cumplido por el Código Contravencional que fue puesto en vigencia mediante Decreto ley N° 124/01 -y su modificatorio N° 137/01- del entonces Interventor Federal y, en cuanto a “**ii)** el objetivo tenido en cuenta por el legislador para crearlos”, entendemos, es *razonable* en la medida que se respeten los demás recaudos.-

seriamente comprometida pues, conforme la Ley Orgánica Policial (Decreto-Ley N° 33), “*La Policía de la Provincia es una unidad de organización del Poder Ejecutivo, que depende del Ministerio de Gobierno*” (art. 6).-

En el mismo sentido, la ***imparcialidad del juzgador*** también se encuentra gravemente afectada. Así, no sólo que la Policía *instruye y juzga* a nivel administrativo, en franca contradicción al *leading case* de la CSJN “Llerena”²¹ que censura categóricamente tal confusión de roles, sino que también *acusa*, resintiendo aún más la garantía de imparcialidad.-

La situación es todavía más preocupante pues el art. 27 del CC dispone que *los importes de las multas ingresarán al Fondo Especial de Seguridad “FO.E.S.E.” creado por ley 5.154*. A su vez, esta ley dispone que tal fondo está “*destinado a incrementar los recursos económicos para la atención de los aspectos técnicos y materiales que demanden la Seguridad Urbana y Rural de la Provincia, quedando expresamente excluido el pago de haberes y otras remuneraciones*” (art. 1º). Lo que genera que el funcionario policial encargado de impartir justicia se torne *interesado*, pues los recursos económicos de la Fuerza a la que pertenece se verán incrementados en hipótesis de condenar al contraventor a una pena de multa.-

D) El sistema de *conversión* de multa en arresto es inconstitucional

²¹ CSJN, Fallos: 328:1491. Criterio receptado por nuestro STJ mediante Sentencia N° 57 del 02/05/2008.-

El art. 28 del Código en cuestión dispone que *“si la multa no fuere abonada en el plazo establecido en el art. 24²² y la infracción estuviere también sancionada con privación de la libertad, se producirá su conversión en arresto...”*.-

Sobre tal modalidad de “conversión automática” de la multa en arresto, nuestro Superior Tribunal de Justicia dijo:

“el arresto no funciona como una sanción por la infracción, sino como una sanción de la falta de pago de la pena de multa impuesta... Así las cosas, resulta evidente que... se encuentra en colisión con la norma del art. 18 de la Constitución de la provincia de Corrientes en cuanto prescribe que: Ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas”²³.-

Tal criterio no es más que la ratificación de un principio que viene del Derecho Romano que censura la prisión por deudas.-

E) El sistema de detención preventiva es inconstitucional

Aunque el art. 105 del CC dispone como regla general que *“La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva”*, seguidamente, el art. 106 establece que *“La detención preventiva podrá ordenarse, cuando la infracción atribuida previere pena privativa de libertad, en los siguientes casos:*

1) Si fuere sorprendido en flagrancia. 2) Si tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de

²² Tres días de notificada y firme.-

²³ STJ de Ctes. N° 187 7/12/1988, “Sanauria, Roberto Aníbal o s/ acción de hábeas corpus” Expte. N° 6068/88, entre otros.-

una contravención. 3) *En razón del estado o la condición del presunto infractor.*

4) *Cuando no tuviere domicilio conocido dentro o fuera de la provincia...”.-*

La doctrina especializada sobre el particular refiere: *“la serie de supuestos en que la ley correntina prevé que podrá disponerse la detención preventiva del presunto contraventor es tan amplia que en los hechos termina por desnaturalizar en forma completa el principio general previsto por el art. 105...la totalidad de los presuntos infractores podrían ser privados preventivamente de libertad... sin control judicial de ninguna índole... Ya la prisión preventiva ordenada judicialmente merece reparos en su constitucionalidad, lo que claramente se reafirma y agrava si esa potestad es otorgada a un órgano administrativo”²⁴.*-

Vale decir, al estar diseñada la prisión preventiva como una regla y no una excepción y -además- al no prever un mecanismo de control judicial sobre la legitimidad de tal, resulta inconstitucional.-

F) El recurso contra la decisión administrativa es inconstitucional por su *ineficacia y efecto*

El art. 93 del CC estipula que dictada la resolución por la autoridad administrativa *“...notificarán de inmediato al imputado haciéndole saber que le asiste el derecho de ocurrir ante el juez competente...”*. A su turno, el art. 94 dispone que *“El imputado... podrá solicitar la revisión judicial de*

²⁴ BENÍTEZ – JULIANO, *Ob.cit.*, p. 76. -

la misma... al que deberá formular por escrito en el término de 48 horas por ante la autoridad de la que emanó la resolución... Si el imputado permaneciere detenido cualquier persona podrá solicitar por escrito la apertura de la instancia judicial...". Por último, el art. 96, 1º párr. dispone: "Si el imputado hubiere solicitado la apertura de la instancia judicial la autoridad administrativa deberá elevar de inmediato el sumario con los detenidos que hubiere al juez competente, sin hacerse efectiva la condena, sin perjuicio de continuar en el estado de detención preventiva en que se encontrare.".-

Como se advierte, el Código en cuestión prevé una vía de impugnación judicial de la decisión administrativa que puede ser articulada por el imputado o por un tercero si aquél estuviere detenido. Tal recurso, aunque luzca como idóneo, **es ineficaz** pues –sumado al hecho de la no obligatoriedad de la asistencia letrada- *no está prevista la comunicación a un tercero de la situación del presunto contraventor y el plazo para formularlo es sumamente exiguo (48 horas).*-

Sobre la necesidad de comunicación a un tercero ajeno dijo la CSJN en el citado caso "N.J.G."²⁵:

"22)...al no estar prevista, cuando menos, la efectiva comunicación de la situación del contraventor a terceros ajenos a la autoridad policial, la detención necesariamente habrá de producirse en condiciones contrarias al estándar fijado por la Corte Interamericana en el caso "Bulacio" precedentemente citado (conf., esp., § 130)"²⁶.-

²⁵ Fallos, 333:1891.-

²⁶ Sobre el particular, dijo la Corte IDH en "Bulacio", Sentencia del 18/9/2003 "**130**. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona

En cuanto al plazo para formular la vía de impugnación

dijo el Tribunal cimero en el aludido caso "N.J.G":

31) Que, en consonancia con los precedentes de este Tribunal ya citados, así como con lo señalado por la Corte Interamericana en el caso "Bulacio", el Estado está obligado a crear las condiciones para que cualquier recurso en favor del detenido pueda tener resultados efectivos. A tal fin, un recurso de apelación que debe ser presentado ante la autoridad policial en el término de tres días, fundamentado en el mismo acto, bajo apercibimiento de no tenérselo por interpuesto o de establecer su inadmisibilidad (arg. a quo art. 4, ley provincial 6756), sin haber contado -en el caso- con asistencia letrada, en modo alguno puede ser calificado ex ante como "efectivo" en los términos indicados..."

No está demás apuntar que las falencias puestas de resalto por la CSJN respecto del entonces vigente Código Contravencional de la provincia de Tucumán se replican en el Código local con el agravante que en el nuestro el plazo para apelar es de 48 hs.-

Asimismo, el recurso contra la decisión administrativa es inconstitucional por su **efecto meramente devolutivo**. De hecho, la apertura de la instancia judicial *no tiene efecto suspensivo* pues, si bien el art. 96 de CC dispone que en tal supuesto no deberá hacerse efectiva la condena, tras cartón dice *"sin perjuicio de continuar en el estado de detención preventiva en que se encontrare."* En rigor, ello no es más que un *eufemismo* pues muy

que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda...".-

poco le importa al imputado estar detenido en virtud del cumplimiento de una sanción o, por el contrario, preventivamente²⁷.-

Lo expuesto pone en evidencia que la apertura de la instancia judicial no genera la suspensión de la sanción privativa de libertad aplicada por la autoridad administrativa. Sobre el particular, siempre citando al caso “N.J.G.” dijo el alto Tribunal de la Nación:

“15)...Del mismo modo, se ha entendido que un recurso judicial que no permita un control efectivo de las sanciones de naturaleza penal que importan privación de libertad no está en condiciones de cumplir el cometido de control judicial suficiente al que se viene aludiendo (así, Fallos: 311: 334).”

A su vez, en tal precedente (Fallos, 311: 334) dijo la CSJN:

“la validez de los pronunciamientos administrativos se halla supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejen expedita la instancia judicial posterior... frente a la aplicación de sanciones de naturaleza penal que importan privación de libertad... la insuficiencia de este recurso es clara, cuando se observa que esta previsto al solo efecto devolutivo...”.-

Por lo dicho, resulta claro que el recurso previsto para cuestionar la decisión administrativa es inconstitucional.-

G) La llamada *consulta* obligatoria es inconstitucional

El art. 95 establece que *“La sanción... que exceda de los veinte días de arresto... no serán ejecutadas hasta tanto no se eleven en*

²⁷ CAFFERATA NORES sobre el particular afirma que *“lo que realmente importa al imputado es estar en libertad y que los nombres, las cauciones y hasta las obligaciones que se le imponen son asuntos accesorios...”*. (conf. *La excarcelación*, 2º ed., Buenos Aires, Depalma, 1988, ps. 3 y 4).-

consulta al juez competente, quien deberá expedirse dentro de los diez días... Si en dicho plazo no hubiere pronunciamiento judicial quedará firme la sanción... En caso de existir detenidos el juez deberá expedirse en forma inmediata”.-

Como se vislumbra, el CC recién exige el control judicial cuando la sanción exceda los veinte días de arresto, vale decir que respecto de toda sanción privativa de libertad de hasta 20 días de arresto la existencia de un debido control judicial –a provocarse exclusivamente por el imputado o un tercero en su favor con los alcances que viéramos- queda, en buena medida, en manos del azar.-

Tal normativa contradice la CADH que en su art. 7.6 dispone que *"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales..."*.-

Puntualmente, al interpretar la Corte IDH ese artículo en el caso “Bulacio”²⁸ dijo:

“129. Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. “Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún

²⁸ Sentencia del 18 de septiembre de 2003.-

tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial de este artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”.-

Las razones apuntadas evidencian que el sistema de control judicial previsto en el CC constituye una reglamentación *intolerable* al art. 18 de la CN.-

H) El recurso de apelación contra la decisión judicial es inconstitucional

Provocado eventualmente el control judicial, el art. 103 dispone que *“contra la sentencia del Juez podrá interponerse recurso de apelación por a) Inobservancia del procedimiento, o b) Errónea aplicación del derecho...”.-*

Tal limitación recursiva afecta la *garantía de la doble instancia* consagrada en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP. Así, al interpretar la Corte IDH²⁹ los alcances de tal garantía dijo:

“El derecho al recurso significa que el acusado tiene derecho a que se examine íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena”.

Tal criterio fue receptado por nuestra CSJN en el presente “Casal”³⁰.-

I) En síntesis, de las observaciones al Código contravencional *supra* realizadas, se advierte sin mayores esfuerzos que tanto

²⁹ "Herrera Ulloa v Costa Rica", 2002.-

³⁰CSJN, Fallos, 328:3399.-

sus *tipos* como su *dinámica*, son francamente inconstitucionales³¹, es por ello que **serán cuestionados en esta acción** con los alcances indicados en el *objeto* de ésta presentación (II.-).

3.- Ley Orgánica de la Policía

En lo que se refiere a la facultad policial de detener sin orden judicial, la Ley Orgánica Policial (Decreto Ley 33/2000) en su **art. 8** estipula: “... *la Policía de la Provincia deberá: ... T) Demorar a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se negare a identificarse o no portare documento de identificación personal o no tuviere domicilio fijo o conocido. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conductas y medios de vida, sin exceder el plazo de veinticuatro horas*”.-

Tal facultad policial, -al menos como está regulada- es *manifiestamente inconstitucional* y constituye un *riesgo latente de generar responsabilidad internacional* por contradecir abiertamente los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, fundamentalmente, por constituir una fuente abusos y transgresiones a los derechos fundamentales según veremos.-

A) Sin embargo, pese a su evidente inconstitucionalidad, señala **CARRIÓ** -al tratar esta facultad denominada

³¹ Tanto por lo que regula como por lo que *omite* regular según veremos.-

detención por averiguación de antecedentes- que: “hasta donde el autor ha podido investigar, la Corte Suprema jamás fue llamada a pronunciarse sobre la validez constitucional de dicha norma”³² y luego advierte: “en la medida en que nuestros tribunales no modifiquen su criterio acerca de cómo definir las llamadas “cuestiones abstractas”, facultades del tipo de las que acordaba el decr.-ley 333/58³³ difícilmente podrán ser cuestionadas ante la justicia pese a su muy dudoso sustento constitucional”³⁴.-

De todos modos, aunque el máximo Tribunal de la Nación nunca trató de llenar tales facultades policiales, sí se expidió respecto de los *estándares* que cabe aplicar a las detenciones dispuestas por las fuerzas, sea que estas actúen al amparo de los *códigos procesal penal, códigos contravencional* o de las *leyes orgánicas que regulan su funcionamiento*.-

Así, de la jurisprudencia de la actual composición del Tribunal -en los votos de al menos tres de sus miembros- se puede inferir que recepta el estándar más protector de la libertad que exige *indicios vehementes de culpabilidad* para convalidar una detención policial, por oposición al más lesivo que legitima detenciones policiales practicadas sobre la base de la *mera actitud sospechosa*³⁵.-

³² CARRIÓ, Alejandro, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 6° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2014, ps. 233/234.-

³³ Norma ya derogada y similar al vigente art. 8 inc. t de la vigente Ley Orgánica de la Policía.-

³⁴ CARRIÓ, A., Ob. cit., p 235.-

³⁵ El estándar más respetuoso de la libertad fue sentado por la Corte Suprema en el año 1994 en "Daray" (Fallos: 317:1985), luego abandonado en 1998 en "Fernández Prieto"

B) Sin embargo, el hecho que el máximo Tribunal de la República no censurara categóricamente el modo en cómo estaban reguladas tales facultades policiales³⁶, no impidió que el Estado Argentino, sea condenado en dos ocasiones ante **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** perteneciente a la OEA y esté encaminada a una tercera condena.-

i) La primera condena fue en el **caso “Bulacio”**. La *detención* -ocurrida en la Capital Federal el 19 de abril de 1991 por parte de la PFA- y posterior *muerte* de Walter Bulacio, aconteció en el marco de la aplicación del Decreto-Ley 333/58, ratificado por Ley 14467 -Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina³⁷.-

En aquella oportunidad, refirieron los representantes del Estado Argentino ante la Corte IDH: *“A raíz de los hechos del caso... se derogaron los edictos policiales “en el ámbito territorial en el que sucedieron los*

(Fallos: 321:2947) y ratificado en fallos posteriores entre ese año y el 2003 en "Tumbeiro" (Fallos: 325:2485), "Monzón" (Fallos: 325:3322) y "Szmiłowsky" (Fallos: 326:41). Finalmente, se empieza a retomar el buen criterio sentado en "Daray" a partir del año 2004. Tal retorno comienza con el Ministro Maqueda en "Waltta" (Fallos: 327:3829), continúa con Highton de Nolasco y Lorenzetti en "P.C.M." (03/05/2007, P. 1666. XLI. RHE, LL, 2007-D, 625) y culmina con la reafirmación de tal criterio por parte de Lorenzetti en "Ciraolo" (Fallos: 332:2397). Por su parte, los ministros Rosatti y Rosencrantz, hasta la fecha no se han expedido sobre la temática.-

³⁶ Y de hecho siguen estándolo en gran parte de las provincias argentinas (verbigracia, Corrientes, Formosa, Misiones, Santiago del Estero, Córdoba, San Luís, Mendoza, Catamarca, Salta, Jujuy, La Pampa, Rio Negro y Santa Cruz).-

³⁷ Este disponía, art. 5 *“Son facultades de la Policía Federal para el cumplimiento de sus funciones:*

1.- Detener con fines de identificación, en circunstancias que lo justifiquen, y por un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes.”.-

hechos"... fue sancionada la Ley No. 23.950³⁸, de conformidad con la cual no podrá ser detenida una persona sin orden del juez competente, y el tiempo para establecer su identidad no excederá en ningún caso de diez horas; y hubo y siguen habiendo, a partir de 1991, reformas normativas que se dieron en las distintas provincias argentinas, "como parte de un proceso de adaptación de las normas a la realidad social"³⁹.-

De la Sentencia de aquél Tribunal internacional surge como elemento a destacar en ésta presentación lo siguiente:

124. ...esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de "garantizar su seguridad y mantener el orden público". Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado..

125. En cuanto a la facultad del Estado de detener a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, esta Corte ha señalado, al analizar el artículo 7 de la Convención Americana, que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de libertad: nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa

³⁸ Esta dispone: "Art. 1º – Sustitúyese el inciso 1º del artículo 5º del decreto ley 333/58, ratificado por la ley 14.467, por el siguiente:

Inciso 1º.– Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones".(Sancionada el 29.05.1991).-

³⁹ Alegatos del Estado, plasmados en el considerando 108 b) de la Sentencia "Bulacio".-

indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.... Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso a favor del detenido pueda” tener resultados efectivos. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

128. Asimismo, el detenido y quienes ejercen representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”...

129. Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculgado mientras no se establezca su responsabilidad. “Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial de este artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”.

130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda... La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculgado... En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa.

132. Los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos, que aseguren la observancia de los derechos y garantías establecidos en los párrafos anteriores. Como ha reconocido este Tribunal en casos anteriores, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones. Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes... y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información... acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del

motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención.

141. De conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, los Estados Partes se encuentran en la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención.

142. La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

143. El deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En definitiva, el Tribunal Interamericano dispuso:

5. el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 122 a 144 de la presente Sentencia.

ii) La segunda condena fue en el **caso “Torres Millacura”**. La *detención* -ocurrida en la provincia de Chubut el 26 de septiembre de 2003 por parte de su fuerza provincial- y posterior *desaparición forzada* de Iván Eladio Torres Millacura, fue en el marco de la aplicación del art. 10, inciso b), de la Ley 815 –“Ley Orgánica de Policía”- modificada mediante la Ley 4123⁴⁰ del año 1995.-

⁴⁰ Esta Disponía “Para el ejercicio de la función ... la policía de la Provincia del Chubut podrá: ... b) Demorar a la persona, que sea necesario conocer sus antecedentes

Tal norma, sensiblemente superadora en relación a la que había modificado⁴¹, y seguramente legislada en el marco de reformas normativas que se dieron en las distintas provincias argentinas –que aludieran los representantes del Estado en “Bulacio”-, no iba a impedir que la Argentina nuevamente incurriera en responsabilidad internacional por la aplicación de tales polémicas facultades policiales. Es de destacar que en este caso, la Corte IDH no sólo condenó a la Argentina porque la policía de Chubut no respetó el *procedimiento* establecido en la Ley 815 (modificada por Ley 4123)⁴², sino también porque ésa ley *en sí misma* transgredía los estándares de la Convención Americana⁴³.-

en circunstancias que lo justifiquen, cuando se niegue a identificar, carezca de documentación o que la misma no constituya un documento identificatorio fehaciente, dando cuenta inmediata al juez de instrucción en turno. En todos los casos la orden provendrá del personal al Superior de la Institución y no podrá exceder las DIEZ (10) horas, debiendo asentarse en los registros policiales habilitados al efecto. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento del objetivo de la medida. Al demorado, se le hará saber el derecho que le asiste de notificar a un familiar o persona de su confianza, e informarle de su situación [...].-

La actualmente vigente es la Ley XIX - N° 5 que se diferencia de la anterior en cuanto a que se debe avisar inmediatamente al Ministerio Público Fiscal –en vez del juez de instrucción en turno- y la demora no podrá exceder las seis (6) horas.-

⁴¹ La anterior norma rigió en esa provincia desde 1970 hasta 1995 y era idéntica al actual art. 8 inc. t de Decreto-ley 33/00 de Corrientes.-

⁴² Considerandos 75 y 76.-

⁴³ 79. *Por un lado, el Tribunal observa que el artículo 10, inciso b), de la Ley 815 vigente a la fecha de los hechos autorizaba a la policía de la provincia del Chubut a “[d]emorar”, esto es, a restringir la libertad física de cualquier persona cuyos antecedentes “[fuera] necesario conocer [...] en circunstancias que lo justifi[caran]”. Por lo tanto, esta disposición no precisaba concretamente los supuestos por los cuales los policías podían “demorar” a una persona con la finalidad de identificarla o averiguar sus antecedentes. En este sentido, durante la audiencia pública la perita Sofía Tiscornia refirió que la existencia de normas tanto en las leyes orgánicas de la policía como en los códigos contravencionales “legitiman de una manera imprecisa y vaga [la facultad policial...] de detener personas para fines de identificación sólo por*

El máximo órgano de aplicación de la CADH en el presente caso, además de reiterar consideraciones expuestas en “Bulacio”, dijo en lo que concierne a éste presentación:

70. *Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.*

76. *Al respecto, el Tribunal considera pertinente recordar que el artículo 7 de la Convención Americana protege contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En tal sentido, para los efectos del artículo 7 de la Convención, una “demora”, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención.*

173. *La Corte ha concluido en esta Sentencia que abusos policiales como los que sufrió el señor Torres Millacura son cometidos de manera frecuente en la provincia de Chubut. Así, con el fin de garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos, la Corte considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal policial de la Provincia de Chubut mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida, a la*

estar merodeando en un lugar, [...] tener una actitud sospechosa, [...] deambular en la vía pública, [no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama,] todas figuras imprecisas”. También señaló que, de esta manera, “el arbitrio de la policía [se torna] sumamente amplio”, y los motivos por los cuales se realizan detenciones suelen ser “mínimos y absurdos”.

80. *Para la Corte, al no establecer causas concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad, el artículo 10, inciso b) de la Ley 815 permitió a los policías de la Provincia del Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria. Consecuentemente, la Corte considera que dicha disposición fue contraria a los artículos 7.3 y 2 de la Convención Americana.*

integridad personal y a la libertad de las personas, así como sobre los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona...

iii) Como dijimos, la Argentina va encaminada a ser nuevamente condenada en el *Sistema Interamericano*, precisamente, por haber convalidado jurisprudencialmente el estándar menos protector de la libertad que legitima detenciones policiales practicadas sobre la base de la *mera actitud sospechosa* por oposición al que exige *indicios vehementes de culpabilidad*. Así, la Comisión IDH, mediante el **Informe Nº 5/12, Petición 12.315 del 19/03/2012**, declaró admisibles las peticiones formuladas en favor de *Carlos Alberto Fernández Prieto* y *Carlos Alejandro Tumbeiro*⁴⁴, en relación con las violaciones que se alegan, de los derechos reconocidos en los artículos 7, 8 y 25, con relación al 1.1 y 2 de la Convención Americana.-

C) Por cierto, al **Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos** perteneciente a la ONU, tampoco le es indiferente la problemática aquí denunciada.-

i) Así, el **Comité de Derechos Humanos**, órgano que supervisa la aplicación del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁴⁵, al emitir sus *Observaciones Finales sobre el quinto informe periódico de la Argentina*,⁴⁶ expresó:

Detenciones para averiguación

⁴⁴ Vimos que la CSJN abandonó temporalmente el estándar más protector de la libertad, precisamente, en "Fernández Prieto" (Fallos: 321:2947). Criterio que fuera ratificado, entre otros en "Tumbeiro" (Fallos: 325:2485).-

⁴⁵ Con *jerarquía constitucional* por conducto del art. 75 inc. 22, párr. 2º CN.-

⁴⁶ Aprobadas en su 117 período de sesiones (20 de junio a 15 de julio de 2016).-

17. *El Comité reitera su preocupación por la normativa y prácticas de la policía para detener a personas con el objeto de averiguar su identidad sin orden judicial anterior y por un largo período de tiempo, sin que la persona detenida sea llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer un control judicial (art. 9).*

18. *El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias, incluyendo medidas legislativas, con el fin de combatir eficazmente las detenciones no vinculadas a la comisión de un delito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto.-*

ii) Igualmente, el **Comité contra la Tortura**, órgano que supervisa la aplicación de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*⁴⁷ al emitir sus *Observaciones Finales* sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina,⁴⁸ expresó:

Violencia policial

13. *El Comité se muestra preocupado ante informaciones que dan cuenta de patrones de violencia y arbitrariedad por parte de las fuerzas de seguridad federales y provinciales en el marco de detenciones policiales sin orden judicial, particularmente de jóvenes y menores en situación de marginalidad social, que incluirían detenciones por averiguación de identidad y otras detenciones no vinculadas a conducta delictiva... dichos abusos incluirían tentativas de homicidio ... desapariciones forzadas, así como actos de tortura...*

14. *El Comité urge al Estado parte a adoptar medidas efectivas para:*

...

b) Restringir el recurso a la detención a situaciones de flagrancia y a la existencia de orden judicial previa, tal y como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Bulacio c Argentina; y

c) Asegurar que todas las personas detenidas gocen, en el derecho y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales a partir del mismo momento de la privación de libertad,

⁴⁷ Con *jerarquía constitucional* por conducto del art. 75 inc. 22, párr. 2º CN.-

⁴⁸ Aprobadas en su 1537 sesión, celebrada el 10 de mayo de 2017.-

velar por que se vigile escrupulosamente el cumplimiento del sistema de registro de la detención y sancionar toda infracción.

D) En conclusión, la denominada facultad policial de detención por averiguación de antecedentes, tal como está regulada en el art. 8 inc. t) de la Ley Orgánica Policial (Decreto Ley 33/2000), es manifiestamente inconstitucional y **también será cuestionada en ésta acción** con los alcances que expusimos en el *objeto* de ésta presentación (II.-)

VI.- Consideraciones de hecho y de derecho

1.- Precisiones

En la presente acción, como anticipamos, no vamos a cuestionar las facultades de aprehensión que confiere el *Código Procesal Penal* a las fuerzas policiales pues, a nuestro criterio, resultan tolerables al *bloqueo de constitucionalidad*.-

Sin embargo, tanto el *Código Contravencional* y la *Ley Orgánica Policial* facultan a la fuerza policial a detener *sin el debido control judicial*. Más allá de algunos cuestionables motivos habilitantes de detención - que no pretendemos sean revisadas en el marco de ésta acción-, tales regulaciones legales resultan *intolerables* a nuestro paradigma constitucional, por lo que serán objeto de cuestionamiento en esta acción con los alcances indicados, no sin antes evidenciar algunas dificultades de orden fáctico y normativo que dificultaron –cuando no imposibilitaron- el oportuno control de constitucionalidad.-

2.- Dificultades para testear constitucionalmente la normativa en cuestión

Como vimos, tanto el Código Contravencional como la Ley Orgánica Policial son inconstitucionales *en sí mismos*⁴⁹, sin embargo son de difícil –cuando no imposible- control de constitucionalidad.-

A nuestro criterio, existen diversas razones que obstaculizan el testeo constitucional –y convencional- de la normativa en cuestión. **Tales son:**

A) Las condiciones de vulnerabilidad de los sujetos que padecen su aplicación

Vamos a ver que a quienes la Policía aplica la normativa en cuestión son *jóvenes que pertenecen a los sectores más carenciados de la sociedad* quienes -precisamente por esa circunstancia- se encuentran en mayores *condiciones de vulnerabilidad* como para hacer valer sus derechos⁵⁰.-

B) La ineficacia de los recursos que prevé la ley

Ya vimos que el recurso que prevé el Código Contravencional para cuestionar la decisión administrativa, aunque luzca como idóneo, **es ineficaz** pues no es obligatoria la asistencia letrada, no está prevista

⁴⁹ Vale decir, sin necesidad de aplicación concreta.-

⁵⁰ A tratarse en el punto “VII.-”.-

la comunicación a un tercero de la situación del presunto contraventor y el plazo para formularlo es sumamente exiguo (48 horas)⁵¹.-

C) La dificultad de hallarnos frente a un “caso”

Así, vimos que Carrió, al referirse a la facultad de detención por averiguación de antecedentes, decía que *“en la medida en que nuestros tribunales no modifiquen su criterio acerca de cómo definir las llamadas “cuestiones abstractas”... difícilmente podrán ser cuestionadas ante la justicia pese a su muy dudoso sustento constitucional”*⁵².-

En efecto, quien lograra acceder a la justicia difícilmente obtendrá una *resolución de mérito* pues, al momento en que el juez está en condiciones de expedirse lo más probable es que el caso se vuelva *abstracto*, sea por vencimiento del plazo para privar de libertad en el caso de una detención por *averiguación de antecedentes* (24 hs.) o, por el agotamiento de la pena impuesta en el caso de una *contravención* o, por el hecho que la mera judicialización suele traducirse en la soltura del afectado⁵³ y si, en alguna

⁵¹ Tratado supra (“**V.-2.-F**”)

⁵² Aunque, recientemente, sobre ésta cuestión dijo la CSJN *“Si dada la rapidez con que se produce el desenlace de situaciones ... es harto difícil que lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que éstas conllevan sin haberse vuelto abstractas, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición y se torna necesario decidir las cuestiones propuestas aun sin utilidad para el caso en que recaiga el pronunciamiento, con la finalidad de que el criterio de la Corte Suprema sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro”*. (CSJN, “F.A.L.”, 13/03/2012, Fallos, 335:197).-

⁵³ Lo que no debiera impedir que el juez se expida –aunque en los hechos ocurre- pues *“12) ... si las facultades policiales cuestionadas fueran inconstitucionales y se considerara que el levantamiento de la sanción torna insustancial el agravio, la*

oportunidad, algún juez de la provincia ejerció tal control, lo hizo para el caso concreto, manteniéndose incólume la normativa en cuestión con los claros riesgos a los derechos fundamentales de sujetos en condiciones de vulnerabilidad.-

Más categórica es aún la ausencia de control judicial la circunstancia que, pese a los años de vigencia de la normativa en cuestión (17 del Código Contravencional y 16 de la Ley orgánica de la Policía), hasta la que pudimos indagar *nunca fueron declaradas inconstitucionales*⁵⁴ -o al menos, controlada su constitucionalidad- en cuanto a la específica facultad policial de detener sin control judicial.-

El sistema es *perverso*: aun cuando a diario se produjeran múltiples afectaciones a la libertad en el ámbito de la provincia por la aplicación de la normativa en cuestión, el control judicial de tales facultades policiales es prácticamente *inexistente*.-

De hecho, el *Informe* elaborado por los Dres. Presman y Aguirre (**Anexo 4**) da cuenta que **durante el año 2016 solo cuatro veces hubo control judicial de las detenciones dispuestas por la Policía al**

legitimidad de la fuerte injerencia que ellas ya han producido sobre los derechos individuales quedaría fuera de la jurisdicción de la Corte, lo cual resultaría frustratorio de la misión que debe cumplir todo tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos”. (CSJN, Fallos: 333:1891).-

⁵⁴ Constituyen valiosísimos precedentes las decisiones ya expuestas de los Juzgados de Instrucción de Curuzú Cuatíá y Paso de los libres en cuanto exigieron la asistencia letrada obligatoria en la instancia policial.-

amparo del Código Contravencional⁵⁵ pese a que en el mismo periodo “se contabilizaron 232 personas sometidas a proceso de los cuales 88 cumplieron arresto, 133 oblabaron las multas que le fueron impuestas y además se dispuso 1 falta de mérito, 5 indultos, 1 ejecución condicional, 3 personas cumplieron en parte arresto y luego oblabaron la multa y 1 amnistía”⁵⁶.-

Más preocupante es aun el hecho que el *Informe* de los Dres. Presman y Aguirre señala que “solo nueve juzgados informaron que en alguna oportunidad ejercieron control sobre detenciones policiales dispuestas en el marco del Código contravencional” y que “ninguna Comisaría aplicó penas privativas de libertad superiores a 20 días”⁵⁷.-

En rigor, tal deliberada práctica policial de aplicar *penas de hasta 20 días de detención* -pese a que tiene facultades de aplicar sanciones de hasta 60 días arresto (art. 20 CC)- en los hechos se traduce en la *inaplicabilidad del control judicial obligatorio* previsto en el art. 95 del CC que

⁵⁵ Fueron consultados **todos** los Juzgados de la provincia y se constató que solo dos veces ejerció tal control el Juzg. de Instr. y Corr. de *Monte Caseros*, uno el de *Curuzú Cuatiá* y el otro el Juzgado de Paz de *Itatí*.-

⁵⁶ Por cierto, **el universo constatado es ínfimo** si se tiene en cuenta que no todas las Comisarías requeridas elevaron informe y ninguna de las Comisarías de las ciudades donde hay Juzgados de instrucción y Correccional (las más importantes de la provincia) fueron requeridas a informar.-

⁵⁷ Tal criterio policial ya fue evidenciado por el Comité en la visita a la Comisaría de Bella Vista (Acta del Comité del 20.09.2016, **Anexo 1**) y, conforme manifestara el titular de la Comisaria Contravencional, Comisario Mayor Alfonso, en cuanto a que “es práctica de esa repartición no aplicar sanciones que superen los 20 días de arresto” (Acta del 06.11.2017, **Anexo 6**)-

recién funciona precisamente ante sanciones que superen los 20 días de arresto⁵⁸.-

Es que la cuestión aquí propuesta no constituye una mera digresión doctrinaria sino que, en primer lugar, pretende adecuar la normativa a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino y, fundamentalmente, aspira -sin temor a ser exagerados- a evitar afectaciones a la libertad e integridad que conlleven incluso a la pérdidas de vidas humanas.-

De hecho, vimos que la Corte IDH afirmó en “Bulacio” que “127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno....”

Esa vulnerabilidad es puesta de manifiesto por el Informe de la **Red Corrientes de Derechos Humanos (Anexo 5)** en lo que respecta a nuestra provincia. De tal documento surge que de las “**29 muertes** con compromiso de las fuerzas de seguridad entre los años 2005 y lo que va del 2017... **20... no se hallaban a disposición judicial**”.-

Asimismo, en lo que aquí concierne, el Informe señala: “Tales datos son reveladores de la legitimidad de un planteo constante de la

⁵⁸ El art. 95 dispone: “La sanción impuesta por la autoridad administrativa y aceptada por el infractor que exceda de los veinte (20) días de arresto... no serán ejecutadas hasta tanto no se eleven en consulta al juez competente...”.-

Red en cuanto al *estado de desprotección y vulnerabilidad* en relación a posibles abusos por parte de las fuerzas de seguridad de las personas detenidas por disposición policial (sea por averiguación de antecedentes o por una supuesta contravención) sin el debido control judicial inmediato”.-

Es por ello que, frente a los gravísimos hechos constatados por la **Red de Derechos Humanos** que evidencian concretas afectaciones de derechos fundamentales (libertad, integridad y vida misma), de un *específico sector de la población*⁵⁹, por parte de la Policía –precisamente- en el marco de la aplicación de las normas aquí cuestionadas (Código Contravencional y Ley orgánica de la Policía) es que, entendemos, se encuentra justificada sin más la promoción de la presente acción con los alcances indicados.-

Por lo demás, reiteramos, dada la naturaleza fundamental de los derechos en juego, no solo que la norma habilita este tipo de presentación sino que autoriza a que los jueces procedan de *oficio* (art. 2, párr. 2º ley 5854).-

3.- Acciones de similar naturaleza a la aquí incoada

Sin perjuicio de lo expuesto, no es casual que se hayan promovido acciones semejantes a la aquí promovida. Así:

⁵⁹ Conforme se desarrollará *infra* (VII.-)

A) Se interpuso *acción de habeas corpus*, por la amenaza actual, inminente y potencial que padecen *todos los niños, niñas y jóvenes del Departamento Judicial La Plata*, a partir del cercenamiento de su libertad ambulatoria, realizado con motivo de ilegales, arbitrarias e inconstitucionales figuras policiales que se llevan a cabo sin el debido control judicial del fuero especializado, consistentes en “contravenciones”; “detención por averiguación de identidad”...”⁶⁰.-

B) Se interpuso *hábeas corpus colectivo preventivo* a favor de *los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y otros de la ciudad de Córdoba*, cuestionándose la constitucionalidad de los procedimientos policiales realizados en las zonas afectadas⁶¹.-

C) Se interpuso *hábeas corpus colectivo y preventivo* en tutela de los derechos de libertad ambulatoria de los *habitantes de la localidad de Coronda*, en cuanto mediante los procedimientos policiales denominados "operativos de saturación" se afectó el derecho de la libertad de aquellas, en barrios humildes y de personas jóvenes⁶².-

⁶⁰ Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de La Plata, Resolución N° 15918 del 30.10.2008 en autos "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil n° 16 s/ habeas corpus".-

⁶¹ Juez de Control de la Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, Auto Interlocutorio N° 202 del 20.05.2015 en autos “Habeas corpus presentado por el Dr. Hugo Omar SALEME a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros” Expte. Sac. N° 2298821.-

⁶² Colegios de Cámaras de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, Resolución del 19.05.2016 en "HABEAS CORPUS COLECTIVO Y PREVENTIVO interpuesto por Dr. Miró (SPPDP) en favor de los habitantes de Coronda individualizado con la CUIJ

Por cierto, todas han tenido resultado favorable.-

4.- Desarrollo del *objeto* de la acción

Con el fin de mitigar las afectaciones a los derechos fundamentales aquí evidenciadas, solicitamos a V.E. ordene a la demandada:

A) Que toda detención dispuesta por la autoridad policial en el marco de la normativa en cuestión sea comunicada inmediatamente al juez competente

Tal exigencia vimos que surge de la doctrina pacífica del art. 18 de la CN, en cuanto a que la única autoridad constitucionalmente habilitada a disponer una detención es un juez que forma parte del Poder Judicial. Por ello, una excepción a ésta regla -para que sea tolerable a nuestro paradigma constitucional- debe implicar que a toda persona detenida por la autoridad policial, se le asegure el “*derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...*” (art. 7.6 CADH).-

Puntualmente, al interpretar la Corte IDH tal artículo en el caso “Bulacio”⁶³ vimos que dijo: “*129. Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato*”⁶⁴.-

21-07004731-1 (con acumulado CUIJ 21-07004738-9 Hábeas Corpus interpuesto por Dr. Miró en favor de Acebal y otros).-

⁶³ Sentencia del 18 de septiembre de 2003.-

Por cierto, en el ámbito de la provincia de Corrientes, una materialización razonable de ésta garantía -y simple de implementar por la autoridad policial- sería la comunicación inmediata a la autoridad judicial de toda detención dispuesta, tal como proceden cuando arrestan en virtud de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal. Es por ello que solicitamos sea así dispuesta.-

B) En la aplicación de la normativa en cuestión, desde el primer momento, asegure al detenido:

i) el derecho a comunicar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado

Vimos que el derecho del detenido a comunicar su situación a un tercero surge del Consid. 130 del caso “Bulacio” de la Corte IDH y fue receptado por nuestra CSJN en el citado caso “N.J.G.”⁶⁵:

“22)...al no estar prevista, cuando menos, la efectiva comunicación de la situación del contraventor a terceros ajenos a la autoridad policial, la detención necesariamente habrá de producirse en condiciones contrarias al estándar fijado por la Corte Interamericana en el caso “Bulacio” precedentemente citado (conf., esp., § 130)”.-

Por ejemplo, la *Ley Orgánica Policial de la provincia de Santa Fe* (Modificada por ley 11.516, B.O. 1/12/97) que regula la *detención por*

⁶⁴ La CSJN receptando los estándares de detención policial de “Bulacio” dijo, haciendo suyos los entendimientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “31)... el deber de control judicial de las detenciones administrativas o policiales exige algo más que un recurso eventual y dependiente de la voluntad del afectado, pues de otro modo se distorsionaría la naturaleza misma de la garantía de todo detenido de ser llevado sin demora ante un juez”. (*Fallos*: 333:1891).-

⁶⁵ *Fallos*, 333:1891.-

averiguación de identidad (por cierto, mucho más compatible con el bloque de constitucionalidad) establece que el detenido *“tendrá derecho a hacer una llamada telefónica tendiente a plantear su situación”* (art. 10 bis).-

Por cierto, en el ámbito de la provincia de Corrientes, una implementación posible de ésta garantía sería -tal como lo hace la provincia de Santa Fe- reconocerle al detenido (sea por aplicación del Código Contravencional o la Ley Orgánica Policial) *el derecho a hacer una llamada telefónica⁶⁶ tendiente a plantear su situación*. Es por ello que solicitamos sea así dispuesta por V.E.-

ii) el derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención como también de las mismas circunstancias a quienes ejerzan su representación

Vimos que la Corte IDH estableció en “Bulacio” que *“128. ...el detenido y quienes ejercen representación... tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce”*

Siguiendo nuevamente la reglamentación de la provincia de Santa Fe -modelo en ésta materia- esta dispone *“En la primera actuación policial se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías, no será incomunicada y se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida,*

⁶⁶ En prácticamente todas las dependencias policiales de la provincia existen teléfonos de línea fija y en las que no hay, se utiliza telefonía celular.-

debiendo ser firmada por el funcionario actuante, por el demorado y dos (2) testigos que hubieren presenciado el procedimiento si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados.-

Entendemos, no hay obstáculo alguno para que en la provincia de Corrientes sea implementado tal derecho de la misma forma que en la provincia de Santa Fe por lo que solicitamos sea así dispuesto por V.E.-

C) en particular, respecto de las detenciones dispuestas en el marco del Código Contravencional, asegure la intervención de un letrado, ya sea éste particular o de oficio, en ocasión de notificarse al condenado del pronunciamiento dictado por la autoridad policial

Tal exigencia, como vimos, surge del Considerando 16º del caso “N.J.G.” de la CSJN, a fin de otorgar al contraventor *“la ocasión de interponer oportunamente el recurso pertinente”*.-

Aunque lo ideal sería que el sometido a proceso contravencional cuente con el *derecho irrenunciable* a la asistencia letrada (pública o privada) desde el primer momento⁶⁷, en los hechos ello resulta inviable, frente a la cantidad de defensores oficiales⁶⁸.-

⁶⁷ Téngase presente las vulneraciones que de todos modos se podrían producir en atención a lo que se constatará en el Acta del 06.11.2017 en cuanto a *“las actuaciones labradas en relación al Sr. [...]... se observa en lo allí plasmado que si bien al Sr. [...] la Prevención policial le hizo conocer el derecho a contar con un abogado defensor éste contestó negativamente y seguidamente confesó la contravención que se le imputaba”*. (**Anexo 6**) y lo dicho por la Corte Suprema en “N.J.G.” ante una situación idéntica: “19) ...La validez de esa renuncia al asesoramiento letrado, producida como

Ello no obsta a que, sin perjuicio que el supuesto contraventor pueda ejercer desde el inicio del procedimiento el derecho que le acuerda el art. 13 del CC de “proponer defensor de confianza o pedir que se le asigne uno de oficio”, resulta imperativo –conforme doctrina de la CSJN- que, al momento que se le notifique la resolución administrativa (art. 93 del CC), se *“asegure la intervención de un letrado, ya sea éste particular o de oficio”*⁶⁹.-

La implementación de tal garantía es materialmente viable⁷⁰, por lo que petitionamos sea así dispuesta por V.E.-

D) que toda detención sea dispuesta en establecimientos que lleven un registro de detenidos

Vimos que, conforme el Consid. 132 de la Corte IDH en “Bulacio”, en *“Los establecimientos de detención policial... es preciso que exista un registro de detenidos.... Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes... y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información... acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre*

detenido en una comisaría, sin embargo, no puede ser admitida en forma irrestricta...”.-

⁶⁸ La realidad indica, sobre todo si se tiene en cuenta a quien se le aplica la normativa en cuestión (ítem “VII.-” de ésta presentación), que en la mayoría de los casos los imputados contravencionales van a ser asistidos por la defensa oficial.-

⁶⁹ Sobre todo si se tiene en cuenta -nuevamente- lo que se constara en el Acta del 06.11.2017 en cuanto a que “el Sr. [...], si bien reconoció las firmas insertas en las actuaciones como suyas, manifestó no comprender su contenido”. (**Anexo 6**).-

⁷⁰ sobre todo si se tiene en cuenta que en el ámbito del Poder Judicial se está implementó progresivamente los sumarios policiales electrónicos.-

rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención”.-

Nada obsta a que en el ámbito de la provincia de Corrientes la Policía lleve un *Registro* en el que conste, al menos, los datos indicados por la Corte IDH por lo que, solicitamos, sea así dispuesto por V.E.-

E) Haga conocer a todo el personal de la Policía de la Provincia, las consideraciones hechas por la Corte IDH en los casos “Bulacio” y “Torres Millacura”, como también el contenido de la eventual Sentencia a dictarse

Expusimos que la Corte IDH tanto en “Bulacio” como en “Torres Millacura” impuso al Estado Argentino que garantice no se repitan tales hechos adoptando las medidas necesarias de cualquier índole. Específicamente, en el último caso, la *Corte* “consider[ó] importante fortalecer las capacidades institucionales del personal policial de la provincia de Chubut mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, así como sobre los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona...” (Consid. 173).-

En relación a lo expuesto, y al Informe elevado por **La Red Corrientes de Derechos Humanos**, que da cuenta de que “existe una

notoria relación entre la falta de profesionalización y educación en derechos humanos y el menosprecio a tales derechos” y que “una de las principales causas de los abusos policiales está en la formación de los futuros policías”, entendemos que V.E. debe disponer que todo el personal de la Policía de la provincia conozca las consideraciones hechas por la Corte IDH en los citados casos, como también el contenido de la eventual Sentencia a dictarse en estas actuaciones. Para ello, el Comité se ofrece, conforme las facultades que le confiere la ley (art. 7 inc. j y 8 inc. L) implementar lo que disponga V.E. de acuerdo a lo solicitado.-

F) Por último, exhorte a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la provincia para que adopten las medidas necesarias a fin de adecuar, en el plazo más breve posible, la normativa local a los parámetros establecidos por la Corte IDH en los citados casos “Bulacio” y “Torres Millacura” a fin de prevenir situaciones de hecho como las que dieron lugar a la condena internacional.-

Señalamos que en “Bulacio”, la Corte IDH en el mentado compromiso de no repetición de tales hechos dispuso que el Estado debe adoptar “las medidas legislativas... que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el art. 2 de la CADH” (Resolutorio 5).-

Es en ese contexto que solicitamos a V.E. exhorte a tales poderes del Estado para que cumplan con tal cometido⁷¹.-

VII.- Precisión de los *beneficiarios* de la acción

Aunque el Código Contravencional y la Ley Orgánica de la Policía, en rigor, son aplicables a *todos los habitantes* de la provincia⁷², a esta altura resulta evidente que el accionar policial –fuente generadora de la afectación de los derechos por los que se acciona- orienta su actividad a los jóvenes que pertenecen a los sectores sociales más humildes y en base a estereotipos.-

En este sentido, BIDART CAMPOS -con aguda sinceridad- señalaba que *"Es siempre la identificación de los seres humanos por sus características externas: la barba, el cabello, la indumentaria, el arito, las zapatillas, los jeans, la musculosa... ¡Qué difícil resulta entender que las investigaciones no pueden tener base constitucional sino en actos u omisiones tipificadas como delitos o como contravenciones; jamás en los modos de vida o*

⁷¹ En análogo sentido se dispuso en la Resolución N° 15918 del 30.10.2008 Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de La Plata, ya citada: "6. *Exhortando al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires para que adopten las medidas necesarias a fin de adecuar, en el plazo más breve posible, la normativa local a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Bulacio Vs. Argentina", Sentencia de 18-IX-2003; a fin de prevenir situaciones de hecho como las que dieron lugar a la condena internacional"*.-

⁷² *Habitante* es toda persona que permanece en el territorio (ámbito espacial donde el Estado provincial ejerce su imperio) y pueden ser nacionales o extranjeros (Conf. QUIROGA LAVIÉ, Humberto - BENEDETTI, Miguel Ángel - CENICACELAYA, María de las Nieves, *Derecho Constitucional Argentino*, t. 1, Rubinzal – Culzoni, 2001, p. 107).-

estilos personales que tanto gustan al derecho penal de autor para perseguir y reprimir!..."⁷³.-

En análogo sentido, la Corte IDH en el aludido caso "Torres Millacura" señaló:

"60. El Estado reconoció que en la Provincia del Chubut se cometían abusos policiales en perjuicio de jóvenes de escasos recursos... El Tribunal observa que en el peritaje rendido por la señora Sofía Tiscornia durante la audiencia pública, ésta se refirió extensivamente al "hostigamiento permanente" perpetrado por la policía provincial en la Provincia del Chubut con el amparo de normas contravencionales o para la averiguación de antecedentes o de identidad. La perita sostuvo que "las normas que habilitan a la policía a detener reiteradamente [a las] personas pueden concluir [...] en varias ocasiones en muertes, torturas y, en este caso, en una desaparición", impactando a "los sectores más desprotegidos de la sociedad. De esta manera señaló que: los jóvenes de barrios pobres [se reúnen en] las zonas céntricas de la ciudad[, y es ahí] donde entonces aparecen estas políticas territoriales de [...] seguridad. [L]a policía los detiene por varias razones, en algunos casos por demanda de los vecinos o [...] de las personas que no quieren ver pobres cerca de su vista, en otros casos porque son reclutados para la comisión de delitos por la propia policía [...]. Los jóvenes que se rebelan [...] en general son torturados, apremiados y muchas veces muertos. Y por otra parte porque la policía también tiene que demostrar ante la superioridad que trabaja, y una de las formas de medir en muchos casos el trabajo de una comisaría es la cantidad de detenidos por averiguación de identidad. La misma policía [le] ha dicho [en sus] investigaciones [que tienen] que salir a 'hacer la estadística', es decir,] detener personas para poder llenar el número de detenidos mensual que la superioridad requiere. Por eso, [se trata de] un problema que va más allá de la voluntad [...] o la mala intencionalidad de un grupo de [...] policía[s] y que está en la propia estructura policial [...].

Agregando la Corte en el párrafo siguiente:

"61. Lo anterior puede corroborarse también a partir del informe interno elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina en el año 2004, con ocasión de una investigación sobre el trámite del caso Torres Millacura en el ámbito interno, en el cual se indica que "[l]os jóvenes de origen

⁷³ BIDART CAMPOS, Germán J., *Lo nulo y lo válido en una causa por drogas*, ED, 161-324/325.-

humilde locales sufren permanentemente de abusos por parte de la policía [...] loca[]⁷⁴.-

Obviamente, la problemática expuesta no es ajena a las demás provincias argentinas ni -puntualmente- a la provincia de Corrientes. De hecho, vimos que el *Comité contra la Tortura* en sus Observaciones Finales para la Argentina da *cuenta de patrones de violencia y arbitrariedad por parte de las fuerzas de seguridad federales y provinciales en el marco de detenciones policiales sin orden judicial, particularmente de jóvenes y menores en situación de marginalidad social*.-

Asimismo, vimos que tales denominadores también fueron constatados por el propio *Comité contra la Tortura Provincial* en su visita del 20 de septiembre de 2016 a la Comisaría Primera de Bella Vista y ello surge del *Informe* elevado por *La Red Corrientes de Derechos Humanos* en cuanto a que “la *condición social* de las víctimas de tales abusos, la experiencia de los miembros de *La Red* indica que son jóvenes que pertenecen a los sectores más humildes”.-

Es por ello que, si bien en un sentido literal el Código Contravencional y la Ley Orgánica de la Policía son aplicables a todos los habitantes de la provincia, específicamente, ésta acción es promovida en beneficio de aquellos ***jóvenes que pertenecen a los sectores más carenciados de la sociedad***⁷⁵ quienes -precisamente por esa circunstancia-

⁷⁴ La transcripción de ambos considerandos es literal y los subrayados son nuestros.-

⁷⁵ Lo que no significa que no redunde en beneficio de todos los habitantes de la provincia.-

se encuentran en mayores *condiciones de vulnerabilidad* como para promover *remedios eficaces* tendientes a neutralizar afectaciones a sus derechos fundamentales.-

VIII.- Carácter colectivo de la acción – necesidad de efectos *erga omnes*

1.- Si bien no existen dudas que nuestro sistema de control de constitucionalidad es *difuso* y con *efecto inter partes*⁷⁶, cuando lo sometido a consideración de un Tribunal presenta circunstancias excepcionales como las dadas en la presente acción, la eventual decisión judicial a arribar *puede* y *debe* trascender el caso particular, para restablecer, con carácter general y permanente, la vigencia de un mandato constitucional.-

2.- En cuanto al carácter *colectivo* de la presente acción y el efecto *erga omnes* que en consecuencia solicitamos tenga la decisión a arribar, entendemos, se hallan cumplidos los parámetros fijados por la CSJN en el *leading case* “Halabi” (*Fallos*, 332:111). –

Así dijo el máximo Tribunal Federal:

“12) Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por **derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**. Tal sería el caso... de los derechos de sujetos discriminados.

*En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente **divisibles**. Sin embargo, hay un*

⁷⁶ La CSJN dijo sobre nuestro sistema de control de constitucionalidad: “*El modelo argentino es claramente el difuso o norteamericano en forma pura. En una acción como la precedente, ningún juez tiene en la República Argentina el poder de hacer caer la vigencia de una norma erga omnes ni nunca lo tuvo desde la sanción de la Constitución de 1853/1860*”. (*Fallos*: 333:1023).-

hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...

13) Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar...

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos..."

Al respecto, consideramos cumplidos los recaudos que, para las acciones colectivas, se delinear en esta sentencia⁷⁷:

A.- En efecto, existe un *hecho único*⁷⁸: Código Contravencional (Dtos.-ley 124/01 y 137/01) y la Ley Orgánica de la Policía

⁷⁷ La CSJN para el ámbito federal dictó las Acordadas 34/14 y 12/16 que, aunque no son aplicables a la presente acción, entendemos se hallan cumplidos.-

(Decreto–ley 33/00), art. 8 inc. t- que causa una *inminente lesión* a una pluralidad relevante de derechos individuales.-

B.- La pretensión está concentrada en los *efectos comunes* para toda la clase de sujetos afectados, con lo que se cumple el *segundo requisito* expuesto. La simple lectura del Código Contravencional y del art. 8 inc. t de la Ley Orgánica de la Policía, revelan que sus preceptos alcanzan por igual y sin excepciones a todo el colectivo que en esta causa representamos⁷⁹.-

C.- Finalmente, hay una clara afectación del *acceso a la justicia*, porque no sólo se justifica que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la normas en cuestión, sino que -como vimos- ante el caso puntual ello es *materialmente imposible*, sea por las *condiciones de vulnerabilidad* de los sujetos que padecen la aplicación de la normativa en cuestión, sea por la *ineficacia de los recursos que prevé la ley*.-

D.- Por lo demás, en razón de quienes promovemos la presente acción, es factible considerar que existe una ***adecuada representación*** de todas las personas a las que se extenderán los efectos de la sentencia.-

⁷⁸ Como vimos, la homogeneidad de la que habla la Corte en “Halabi” puede ser fáctica como normativa.-

⁷⁹ Sin perjuicio de lo que dijimos en el ítem “**VII.**”.-

E.- En relación a lo afirmado por la CSJN en cuanto a que “20) ... se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ... **se resguarde el derecho de la defensa en juicio**, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar”. Entendemos que la eventual sentencia a dictarse en modo alguno podría afectar el derecho de defensa de quienes no intervengan en el presente proceso; muy por el contrario, precisamente con ésta acción se busca ampliar la gama de derechos y garantías en favor del colectivo beneficiario.-

3.- Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que, sobradamente, se cumplen los estándares fijados por la CSJN en el precedente “Verbitsky”, en cuanto “16) Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva... es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo [del art. 43 de la CN], con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”⁸⁰.-

4.- Por lo demás, dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda

⁸⁰ CSJN, Fallos, 328:1146.-

conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si los actores tuviesen que aguardar al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere (v. Fallos: 324:122 y sus citas)”. (Fallos: 327:2413).-

5.- Por último, súpese a lo expuesto, lo afirmado por BIANCHI⁸¹ en cuanto que corresponde vincular los efectos *erga omnes* de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes con el carácter *manifiesto* de las mismas.-

A lo largo del presente memorial, evidenciamos que tanto la normativa del Código Contravencional como la del art. 8 inc. t de la Ley Orgánica Policial, son *inconstitucionales en sí mismas*, es decir, sin necesidad de aplicación concreta. Sobre el particular, señala CARRIÓ que en un conflicto entre la norma legal y la norma constitucional pueden darse tres variables: 1) que la norma legal se repute inconstitucional; 2) que la interpretación dada a la

⁸¹ El mencionado iuspublicista señala que tal distinción elaborada en el derecho constitucional de los Estados Unidos de América según que la inconstitucionalidad de la norma sea “on its face”, categoría que sería equivalente a “manifiesta” en nuestro medio, o “as applied to particular facts”, supuesto en el cual la inconstitucionalidad requiere la comprobación de hechos bajo los cuales la norma sería contraria a la Constitución. En el primer supuesto la norma sería inconstitucional en todos los casos, cualquiera fueran los hechos y las personas involucradas, lo que no sucede en el segundo, en el cual la invalidez depende de determinado contexto fáctico y sólo será inconstitucional según cómo y a quién se le aplique. Cuando la invalidez es “on its face”, declarada la inconstitucionalidad la norma deja de aplicarse, al menos en la jurisdicción territorial del tribunal que la declara (Conf. BIANCHI, Alberto, *Crónica de una inconstitucionalidad manifiesta*, LL, 2013-D, 26).-

norma por un tribunal se repute inconstitucional y 3) que la norma se repute inconstitucional en la aplicación al caso concreto⁸².-

Vale decir, la normativa en cuestión encuadra en el primer supuesto elaborado por CARRIÓ, lo que ratifica la necesidad del efecto *erga omnes* de la decisión a arribarse.-

IX.- Colofón – rol del Poder Judicial

Indudablemente que las peticiones aquí formuladas no constituyen competencia de éste Tribunal en particular ni del Poder Judicial en general pues, resulta claro que el diseño de las políticas públicas de seguridad o expedirse sobre la necesidad de reformar el Código Contravencional son competencias del Poder Legislativo. Sin embargo, la CSJN dijo que “ese principio encuentra un límite precisamente cuando las políticas implementadas violan derechos fundamentales”⁸³.-

Asimismo, la Comisión IDH ha señalado la importancia de que “los Estados, y en particular los jueces, cumplan con la obligación de aplicar los tratados internacionales, adaptando su legislación, o dictando resoluciones que cumplan con los estándares fijados por los tratados de Derechos Humanos”.-

⁸² Conf. CARRIÓ, Elisa María, *Acerca de la Praxis interpretativa constitucional*, Universidad Nacional del Nordeste, 1990, p. 64.-

⁸³ Del Dictamen de la Procuradora General en autos 713 T.XLVI “Gutierrez, Alejandro s/ hábeas corpus”. Sentencia de CSJN del 19/02/2015.-

En análogo sentido dijo la Corte IDH:

*“124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de **“control de convencionalidad”** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁸⁴.*-

Asimismo, la Corte, entendió que ese control debe hacerse **de oficio**⁸⁵.

Por lo expuesto, si los poderes políticos por antonomasia no adecuaron la legislación interna provincial a los estándares internacionales, cuyo incumplimiento eventualmente acarreará responsabilidad internacional, es el Poder Judicial, como último bastión, quien debe enmendar tal situación y hacer operativo el derecho internacional de los derechos humanos.-

X.- Aclaración

⁸⁴ Corte IDH, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”.-

⁸⁵ Corte IDH, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”, entre otros.-

En atención a que generalmente se confunden y tergiversan decisiones judiciales cómo las que se solicita en la presente acción con la llamada doctrina del “garantismo extremo” o la de “justicia de puertas giratorias”, corresponde aclarar aquí –y en su caso si V.E. lo considere en la decisión que eventualmente dicte- que de ningún modo se pretende cercenar las facultades policiales sino, simplemente, controlarlas judicialmente como manda la Constitución (art. 18 CN).-

XI.- Cuestión federal

Atento a la gravedad de los hechos aquí denunciados, la naturaleza constitucional (art. 18 CN) y convencional de los derechos en juego (art. 7.6 CADH y 9.4 PIDCyP, ambos con jerarquía constitucional) ponemos a consideración de V.E. la cuestiones de índole federal del caso, para que sean expresamente tratadas y en hipótesis de ser rechazada la presente acción en todo o alguna de sus partes, poder acudir ante la CSJN sin perjuicio de las instancias supranacionales.-

XII.- Documental

- Acta del Comité del 20 de septiembre de 2016, en 2 fs. (**Anexo 1**).-

- Acta del Comité del 11 de octubre de 2016, en 1 f. (**Anexo 2**).-

- Acta del Comité del 26 de septiembre de 2017, en 1 f.

(Anexo 3).-

- Informe de los Dres. Hilda Nora Presman, en su carácter de *Coordinadora* de la **Red Corrientes de Derechos Humanos**, y Francisco Aguirre, *Representante* del **Colegio de Abogados, 1ra. Circunscripción de Corrientes**, en 3 fs. **(Anexo 4).**-

- Informe de la Dra. Hilda Nora Presman, en su carácter de Coordinadora de **La Red Corrientes de Derechos Humanos**, en 6 fs. **(Anexo 5).**-

- Acta del Presidente del Comité del 06 de noviembre de 2017, en 1 f. **(Anexo 6).**-

- Copias pertinentes de las respuestas de las reparticiones judiciales en las actuaciones “**STJ Ctes- Ministro Dr. Alejandro A Chain s/ solicita informe a los juzgados de instrucción y correccionales...**” Expte. **09 E-4249-2016**, en 18 fs. **(Anexo 7)**

- Copias pertinentes de las respuestas de las reparticiones judiciales en las actuaciones “**STJ Ctes- Ministro Dr. Alejandro A Chain s/ solicita informe a los juzgados de paz...**” Expte. **09 E-4493-201**, en 65 fs. **(Anexo 8).**-

XIII.- Petitorio

1.- Nos tenga por parte, por promovida acción de hábeas corpus preventivo y colectivo contra el **Estado de la provincia de Corrientes** (Ministerio de Seguridad, Policía de la provincia).-

2.- Imprima al presente el trámite de ley.-

3.- Oportunamente, haga lugar a la acción en todas sus partes.-

4.- Por introducida cuestión federal en hipótesis de resolución adversa.-

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**-